

dicho rey Felipe IV, solo por el decenio próximo siguiente la sobre dicha asignacion y concesion, del mismo modo y forma que el anunciado Urbano, predecesor nuestro, se la habia hecho y concedido al mismo rey Felipe IV, y segun la serie, contenido y tenor de las sobre dichas letras del mismo Urbano, predecesor nuestro.

43.

6. Y sucesivamente algun tiempo despues que ya habia espirado el sobre dicho decenio, mediante que aun duraban las causas por las cuales se habia hecho la enunciada concesion, asignacion y prorogacion, y por tanto se habia igualmente continuado exigiendo las dichas cédulas bancarias, ú otras seguridades competentes. El Papa Alejandro VII, tambien predecesor nuestro, le concedió facultad al dicho rey Felipe IV, para que pudiese exigir ó hacer exigir todas y cada una de las cantidades aseguradas hasta entonces con las dichas cédula y seguridades. Y asimismo prorogó ó concedió de nuevo al mismo rey Felipe IV, la sobre dicha asignacion ó concesion, solo por el quinquenio próximo siguiente, en el modo y forma que entonces se espresaron.

44.

7. Y posteriormente el Papa Clemente IX, de feliz memoria, tambien predecesor nuestro, despues que ya habia concluido el quinquenio concedido, segun vá dicho por el indicado Alejandro, predecesor nuestro, precediendo igual facultad para exigir las cantidades cuya paga se habia asegurado por medio de cédulas bancarias ú otros competentes, despues que el dicho quinquenio habia espirado, prorogó ó concedió de nuevo igualmente á Carlos II, tambien de esclarecida memoria, rey católico que fué mientras vivió de España, la enunciada concesion y asignacion por el decenio próximo siguiente, que se habia de contar desde el dia de la dicha prorogacion ó nueva concesion, del modo y forma espresados en las letras que se espidieron entonces sobre ello.

45.

8. Y despues el Papa Clemente, tambien de feliz memoria, y predecesor nuestro, hizo igual prorogacion ó nueva concesion solo por un quinquenio.

9. Y sucesivamente el Papa Inocencio XI, de feliz memoria, asimismo predecesor nuestro, hizo igual prorogacion ó nueva concesion, primero solo por otro quinquenio y despues por un decenio.

47.

10. Y posteriormente el Papa Alejandro VIII, de feliz memoria, tambien predecesor nuestro, hizo igualmente otra prorogacion ó nueva concesion, solo por un quinquenio.

48.

11. Y despues el Papa Clemente XI, de pia memoria, tambien predecesor nuestro, hizo otra igual prorogacion ó nueva concesion á Felipe V, de esclarecida memoria y rey católico que fué de España, dos veces, por un quinquenio cada una solamente.

49.

12. Y el Papa Inocencio XIII, de feliz memoria, tambien predecesor nuestro, hizo otra igual prorogacion ó nueva concesion por otro quinquenio.

50.

13. Y el Papa Benedicto XIII, tambien de feliz memoria, y predecesor nuestro, hizo otra prorogacion ó nueva concesion por otros cinco años.

51.

14. Y despues el Papa Clemente XI, tambien de feliz memoria, predecesor nuestro, hizo otra prorogacion ó nueva concesion, dos veces cada una por un quinquenio.

52.

15. Como igualmente el Papa Benedicto XIV, tambien predecesor nuestro, hizo dos veces otra igual prorogacion ó nueva concesion cada vez por un quinquenio, segun mas estensamente se contiene con las respectivas letras de los mismos Urbano, Inocencio X,

Alejandro VII, Clemente IX, Clemente X, Inocencio XI, Alejandro VIII, Clemente XI, Inocencio XIII, Benedicto XIII, Clemente XII, predecesores nuestros, y últimamente en los de Benedicto XIV, tambien predecesor nuestro, del dia diez de Julio de mil setecientos cinquenta y uno, todas espedidas en igual forma de breve, cuyos tenores queremos que se tengan por espresados en las presentes.

53.

16. Y mediante que segun se nos ha espuesto por parte de vuestra magestad, ha mucho tiempo que ha espirado el quinquenio prorogado, como va dicho por el Papa Benedicto XIV, de feliz memoria, predecesor nuestro, y que aun duran las causas por las cuales se concedieron las enunciadas letras á los sobre dichos reyes Felipe IV, Carlos II, Felipe V, y que por tanto desea V. M. que por las sobre dichas y otras urgentes causas que desde entonces hasta ahora han sobrevenido, las cuales es de recelar que subsistan todavía por mucho mas tiempo, y que precediendo la subsanacion de todo lo cobrado despues que espiró el sobre dicho quinquenio, se prorogue por nos, por el tiempo que fuere de nuestro agrado las sobre dichas concesiones y asignacion. Nos queriendo hacer especial favor y gracia á V. M. motu proprio de nuestra cierta ciencia con madura deliberacion, con la autoridad y con la plenitud de la potestad apostólica, por el tenor de las presentes prorogamos y estendemos ó concedemos de nuevo á V. M. por todo el tiempo de su vida, la sobre dicha asignacion y concesion del mismo modo y forma que respectivamente la hicieron, concedieron y prorogaron á los mencionados reyes Felipe IV, Carlos II y Felipe V, los sobre dichos Urbano, Inocencio X, Alejandro VII, Clemente IX, Clemente X, Inocencio XI, Alejandro VIII, Clemente XI, Inocencio XIII, Benedicto XIII, Clemente XII, Benedicto XIV, predecesores nuestros, segun la serie, contenido y tenor de las enunciadas letras de los sobre dichos predecesores nuestros, subsanando y condonando en primer lugar todo lo que nulamente se ha cobrado despues del quinquenio prorogado, ó concedido de nuevo por el sobre dicho Benedicto XIV, predecesor nuestro.

54.

17. Declarando que durante la vida de V. M. que es el espacio

de tiempo por el cual vá hecha la prorogacion de esta gracia. Por las presentes los patriarcas, primados, arzobispos, obispos, abades, y generalmente todo el sobredicho clero secular y regular, como tambien cualesquiera á quienes aconteciere que con la autoridad apostólica se les reserven pensiones anuales sobre los enunciados frutos, rentas, productos, derechos, obenciones y emolumentos, sea y estén obligados á pagar los unos la mencionada mesada, y los otros la prorata de su pension, y que no puedan diferir ni eximirse en todo ni en parte de pagar y satisfacer la dicha mesada ó prorata de pension, ni aunque sea por causa de haber sufrido contribuciones, impuestos, gravámenes ó perjuicios en lo pasado, ni tampoco por la de lesion enorme ó enormísima, ni con cualquiera otro pretesto; y que los enunciados patriarcas, primados, arzobispos, obispos, abades, y todo el sobredicho clero secular y regular, puedan descontar y retener la porcion y parte que les tocara pagar á sus pensionistas respectivos, á efecto de hacer la sobredicha paga.

55.

18. Y que de esta y no de otra suerte se deba sentenciar y determinar en lo que vá espresado por cualesquiera jueces ordinarios y delegados, aunque sean auditores de las causas del palacio apostólico y cardenales de la santa Iglesia romana, y aunque sean legados á letras y nuncios, y tengan cualesquiera autoridad, quitándoles á todos y á cada uno de ellos cualesquiera facultad de sentenciar é interpretar de otro modo, y que sea nulo y de ningun valor lo que de otra suerte aconteciere hacerse por atentado sobre esto por alguno, con cualquiera autoridad sabiéndolo ó ignorándolo.

56.

19. Por tanto, por las presentes damos comision al amado hijo que al presente es, y en cualquier tiempo fuere executor de la cruzada en los sobre dichos reynos y le mandamos que por si, y por otras personas constituidas en dignidad eclesiástica que diputare para ello en donde y cuando fuere necesario, y siempre que por parte de V. M. fuere requerido, publicando solemnemente estas letras, y todo lo contenido en ellas por nuestra autoridad, haga que se os paguen íntegramente, ó se entregen á los sugetos que fueren de vuestro

agrado por los patriarcas, primados, arzobispos, obispos, abades y generalmente por todo el clero secular y regular, y cada uno de ellos la sobredicha mesada y prorata de las pensiones de los enunciados frutos, rentas, y productos, derechos, obvenciones, y emolumentos, aunque sea precediendo por embargo y secuestro de los dichos ó de otros bienes, exceptuados los sagrados, apremiando á cualesquiera desobedientes y contumaces por sentencia, censuras y penas eclesiásticas, y los demas remedios conducentes de hecho y derecho, sin admitir apelacion, invocando tambien para ello, si fuere necesario, el auxilio del brazo seglar.

57.

20. Sin que obste en cuanto sea necesario la constitucion del Papa Bonifacio VIII, de feliz memoria, tambien predecesor nuestro, que dispone que á ninguno se obligue á parecer en juicio á mas de una jornada, ni la disposicion del concilio general que prescribe dos, con tal que á ninguno en virtud de las presentes se le saque á ser juzgado á mas de tres, ni las reglas de la cancelaria apostólica, especialmente la de *juræquecito non tolendo*, ni las demas constituciones y disposiciones apostólicas, ni los estatutos y costumbres de las iglesias, monasterios, órdenes militares, y demas lugares píos aunque estén corroborados con juramento, confirmacion apostólica ó con otra cualquiera firmeza; ni los privilegios, indultos y letras apostólicas de cualesquier tenores y formas que sean, aunque estén concedidas con cualesquiera cláusulas, aunque sean derogatorias de las derogatorias, y éstas sean de las mas eficaces, y no acostumbradas é irritantes, ni otros decretos generales ó especiales concedidos, confirmados é innovados, ó cualesquiera otras cosas que sean en contrario de lo que va espresado. Todas y cada una de las cuales dichas cosas, aunque para su suficiente derogacion se debiese hacer especial, individual y espresa mencion de ellos y de ellas, y de todos sus tenores, palabra por palabra y no por cláusulas generales equivalentes, ó de ello se hubiese de hacer otra cualquiera espresion, teniendo los tenores de todas por plena y suficientemente espresados é insertos, como si lo estuviesen palabra por palabra, y sin omitir cosa alguna en las presentes y se hubiese observado la forma espresada en ellas, habiendo de quedar por lo de-

81—III. mor

mas en su vigor por esta sola vez para el efecto de lo que va espresado, la derogamos especial y espresamente, y otras cualesquiera cosas que sean en contrario.

58.

21. Y es nuestra voluntad que el dinero que percibiere V. M. por razon de la presente concesion, no se invierta en otros usos que en los de la defensa y propagacion de la religion católica y de la conservacion de la obediencia á la iglesia romana, para cuyos fines solamente se hace esta concesion, sobre lo cual gravamos la conciencia de V. M. y de vuestros ministros.

59.

22. Que á los trasuntos ó ejemplares de estas letras, aunque sean impresos firmados de mano de notario público y sellado con el sello de alguna persona constituida en dignidad eclesiástica, se les dé plenamente la misma fé en juicio y fuera de el que se daria á las mismas presentes, si fueren exhibidas ó mostradas.

60.

23. Y que hayan de valer las presentes sólo durante la vida de V. M. como va dicho, siendo nuestra intencion que por las presentes no queden perjudicados de ningun modo los derechos de la cámara apostólica por lo respectivo á los frutos de las vacantes, sino que hayan de quedar ilesos y preservados.

61.

Dado en Roma, en S. Pedro, sellado con el sello del pescador el dia diez y seis de Junio de mil setecientos setenta y ocho, año cuarto de nuestro Pontificado. Inocencio Cardenal Conti—lugar del sello † del Pescador.

62.

Por reales órdenes del primero de Junio de mil setecientos ochenta, y veinte de Febrero de mil setecientos ochenta y cuatro, se mandó lo siguiente, segun el extracto del ministro D. Eusebio Ventura Bele-

na, en los artículos 441 y 442 de su Recopilacion sumaria de las providencias del superior Gobierno, á fojas 231.

63.

“Que los provistos en piezas eclesiásticas de Indias, que causan media anata, deben satisfacerla aunque no acrezcan en renta del total valor de la pieza á que son promovidos, verificado el año de su posesion mediante á ser nueva gracia. Que del mismo modo y por la propia razon están sujetos al pago total de este derecho, los que la acreciesen, no obstante haber creído algunos que solo se les debia cargar con respecto á lo que aumentaban, fundados en la práctica de la media anata de los empleados seculares, cuyas reglas no son adaptables á la eclesiástica. Que á los que fallezcan antes del año de la posesion, solo les deberá cobrar á prorata del tiempo que gozaron la renta de su prebenda. Que como suele acontecer que algunos provistos son promovidos antes del año de la posesion del mismo que se les debe cobrar la media anata con proporcion al tiempo que gozaron su prebenda, sin perjuicio de la que adeuden con la nueva presentacion, que es lo que por punto general está resuelto y se observa en las iglesias de España.

64.

Que la anterior real orden acerca del término en que los provistos en piezas eclesiásticas de Indias sujetas á la media anata, deben satisfacer este derecho, no deroga ni altera el capítulo 10 de la real instruccion inserta en cédula de treinta y uno de Julio de mil setecientos setenta y siete, que concede dos años de término para la satisfacion de la media anata eclesiástica, con la prevencion de que deben correr desde el dia de la real presentacion, y la de que si ocurriesen tales circunstancias que exijan algun tiempo mas, lo puedan prorogar el colector general y sus subdelegados, con tal que la prorogacion no esceda de un año; pero conforme á la citada real orden adeudan y deben los provistos satisfacer la media anata, aunque no acrezcan en rentas del total valor de la pieza, verificado el año de su posesion mediante ser nueva gracia, bien que no les precisa pagarla en el mismo primer año en que se adeuda, sino en dos.

65.

A cuatro de Diciembre del año de mil setecientos ochenta y seis, se formó la ordenanza é instruccion de intendentes, y en los artículos que obran desde el 209, hasta el 221 inclusives, se recapitulan cuantas providencias se han dictado desde la bula del Romano Pontífice Urbano VIII, y todo lo que debe observarse en la materia de mesadas y medias anatas eclesiásticas. La facilidad de ocurrir á este cuerpo público, y la idea de no alargar demasiado este papel, nos inspira la omision de trasladar aquellos lugares á que nos remitimos.

66.

En real cédula de cuatro de Febrero de mil setecientos noventa y dos, acompañó á S. M. el breve Pontificio de veinte de Mayo del año anterior, en que Su Santidad le concede, durante su real vida, la esacion de una mesada del valor líquido de las mitras, beneficios y rentas eclesiásticas, previniendo la aplicacion que á su rendimiento debe dárseles, y el tenor de ambos documentos es el que sigue:

67.

“EL REY.—Vireyes, presidentes de mis reales audiencias, gobernadores, tribunales de cuentas, contadores mayores (que hacen el oficio de éstos) y oficiales reales de mis reinos de Indias, M. R. arzobispos, R. obispos y venerables cabildos de las Iglesias metropolitanas y catedrales de ellas: habiendo obtenido breve de Su Santidad en veinte de Mayo del año próximo pasado, por lo cual me concede durante mi vida exigir una mesada del valor líquido de todas las mitras, beneficios y otras rentas eclesiásticas de estos reinos, y de los de Indias, subsanando todo lo exigido hasta ahora desde que dejó de tener efecto el mismo indulto, que concedió á mi augusto padre (que santa gloria haya) por otro breve de diez y seis de Junio de mil setecientos setenta y ocho. Vista en mi consejo de las Indias la traduccion original del citado breve que fué servido dirigirla con real orden de veintidos de Setiembre del propio año, y lo espuesto por mis fiscales, he resuelto remitiros la adjunta copia de la misma traduccion rubricada de mi infrascripto secretario, para que se con-

tinúe el cobro de la referida mesada en los términos que se ha estado practicando à consecuencia del anterior breve que espiró con la vida del espresado rey mi padre, teniendo presente que el producto de este ramo se halla aplicado íntegramente á costear las misiones que se despachan de estos reinos para las conversiones de indios infieles; y asimismo he resuelto se recaude en caja real con entera separacion para su envío à España á entregar á disposicion del ministro de hacienda de Indias, por el que se cuidará de que tenga su precisa aplicacion é inversion en el piadoso objeto á que se halla destinado. Todo lo cual os prevengo para que cada uno en la parte que os tocare concurráis, como lo encargo, al mas puntual debido cumplimiento de la mencionada mi real determinacion en todas sus partes. Y de este despacho se tomará razon en la contaduría general de dicho mi consejo. Dada en Aranjuez, à quatro de Febrero de mil setecientos noventa y dos.—*Yo el rey.*—Por mandado del rey nuestro señor.—*Antonio Ventura de Taranco.*—Señalado con tres rúbricas.—Es copia, México trece de Octubre de mil setecientos noventa y dos.—*Antonio Bonilla.*”

68.

A nuestro muy amado en Cristo, hijo, Cárlos, rey católico de España.—Pio VI Papa.—Muy amado en Cristo hijo nuestro, salud y la bendicion apostólica. El celo de la conservacion y propagacion de la fé católica, la singular devocion á nos y á la sede apostólica y los demas insignes méritos que por la misericordia de Dios resplandecen en V. M., que como rey que con tan justa razon goza el renombre de católico, exigen de nos que estemos propensos á haceros gracias. Antes de ahora el papa Urbano VIII, predecesor nuestro, de feliz memoria, en atencion á que Felipe IV, de esclarecida memoria, rey católico que fué mientras vivió de España, deseoso de servir á la cristiandad y ocuparse con todo esfuerzo, no solo en la defensa, sino tambien en la propagacion de la fé católica á ejemplo de su abuelo y padre Felipe II y Felipe III, reyes católicos que igualmente fueron de España, de esclarecida memoria, y de los demas progenitores suyos, habia hecho tan excesivos gastos, que no solo llegó á consumir las rentas ordinarias de sus reinos, sino que tambien habia agotado sus erarios, y contemplando el dicho prede-

cesor nuestro, con paternal afecto, los singulares méritos de los mencionados reyes, queriendo coadyuvar á los conatos loables y muy aceptos á los ojos de Dios, del dicho rey Felipe, le concedió y asignó por los quince años inmediatos siguientes al dia de la concesion, una mesada íntegra de todos y cada uno de los frutos, rentas, productos, derechos obvenciones, y emolumentos de las iglesias, prebendas y demas piezas eclesiásticas que aquí adelante se dirán, quedando tambien obligados á la paga de la misma mesada las pensiones anuales que sobre ellas aconteciese reservarse en lo sucesivo con la autoridad apostólica, por mas libres, indemnes y escentas que fuesen: la cual mesada se habia de empezar á contar desde el dia en que los provistos é instituidos en las enunciadas iglesias, prebendas y demas piezas eclesiásticas, hubiesen tomado la posesion de ellos, ó desde el dia en que habiendo podido no la hubiesen tomado, debiéndose regular á prorata del valor de un año ó sea de la verdadera renta anual deducidas las cargas; la cual mesada habian de pagar los enunciados pensionistas y los provistos en las iglesias patriarcales, primadas, metropolitanas, catedrales, colegiadas, parroquiales y otras cualesquiera, y tambien en los monasterios y mesas abaciales, prioratos, preposituras, preceptorías y dignidades aunque fuesen las mayores y principales, canonicatos y prebendas, personados, administraciones, oficios y demas beneficios eclesiásticos, seculares, con *cura animarum* ó sin ella, (á escepcion de las patriarcales, metropolitanas, y demas iglesias catedrales, cuyos frutos, rentas y productos no escediesen del valor anual de tres mil escudos, y de los beneficios curados que no ascendiesen á mas del valor anual de cien ducados de oro de cámara; y de los simples que no pasasen del valor anual de veinticuatro ducados de la misma moneda) como asimismo en los de la orden de S. Benito, S. Agustin, cluniasense, cisterciense, premostratense y otras cualesquiera órdenes regulares, y tambien en los de las militares (esceptuada la de S. Juan de Jerusalem) y en los demas lugares píos aunque fuesen escentos, citos en los reinos de España y en sus islas adyacentes, ó en las Indias Occidentales y sus islas adyacentes, y que eran de patronato del mismo rey Felipe IV, ó se acostumbraban dar por nominacion del dicho rey en uso del derecho que le competia legítimamente siempre que (de cualquier modo que vacaban aun por traslacion) se conferian ó proveian en cualesquiera personas aun-

que estuviesen condecoradas con cualquiera dignidad, sin exceptuar la cardenalicia, á presentacion ó nominacion del dicho rey Felipe IV, y eran instituidas como quiera en ellos las enunciadas personas, ó se reservaban á favor de ellas como va dicho, las mencionadas pensiones; la cual mesada de todos y cada uno de los dichos frutos, rentas, productos, derechos, obvenciones y emolumentos, se habrá de exigir, cobrar y percibir por las personas constituidas en dignidad eclesiástica que se diputasen especialmente para ello, por el que entonces era nuncio suyo, y de la sede apostólica en los reinos de España, de cualesquiera patriarcas, primados, arzobispos, obispos, abades, priores, prepósitos, preceptores, canónigos, prebendados, curas párrocos, y de cualesquiera personas eclesiásticas seculares y regulares; incluidas las de las enunciadas órdenes militares, é igualmente de los enunciados pensionistas de cualquiera condicion ó dignidad que fuesen, inclusa la cardenalicia, y pagar íntegramente al dicho rey Felipe IV.

69.

Ademas de esto fué su voluntad, ordenó y mandó en virtud de santa obediencia, que las personas que en cualquier tiempo fueren presentadas ó nombradas por el sobredicho rey Felipe IV, para las enunciadas iglesias, prebendas y demas piezas eclesiásticas aquí antecedentemente espresadas, al tiempo de despacharles su presentacion ó nombramiento, estuviesen obligados á asegurar, y con efecto asegurasen por medio de cédula bancaria ú otro competente, hasta la paga de una mesada íntegra de todos y cada uno de los frutos, rentas, productos, derechos, obvenciones y emolumentos de las dichas iglesias, prebendas y demas piezas eclesiásticas, á prorata del valor á que aquellos hubiesen ascendido anualmente en el quinquenio próximo anterior, dentro de los cuatro meses contados desde el día en que tomasen la posesion de las enunciadas iglesias, y demas prebendas y piezas eclesiásticas, á la primera órden que tuviesen para ello del mismo rey Felipe IV ó de sus ministros.

70.

Y habiéndose espuesto despues al papa Inocencio X, tambien predecesor nuestro, de feliz memoria, por parte de dicho Felipe IV, que

sin embargo de haber espirado poco antes los quince años por los cuales se habia hecho la enunciada asignacion y concesion por el sobre dicho Urbano, predecesor nuestro, mediante que aun duraban las causas por las cuales le fué hecha la dicha concesion y asignacion, habia continuado exigiendo ó haciendo exigir de las personas presentadas ó nombradas por él despues, á las sobre dichas iglesias, prebendas y demas piezas eclesiásticas que afianzasen por medio de cédulas bancarias ú otro competente, la paga de la mesada íntegra de todos y cada uno de los frutos, rentas, productos, derechos, obvenciones y emolumentos, regulada segun va dicho; habiéndose por lo demas observado el tenor de las letras del mencionado Urbano, predecesor nuestro, espeditas sobre lo que va espresado, por cuya razon deseaba en gran manera que por el dicho Inocencio X, predecesor nuestro, se le diese facultad para cobrar las cantidades cuya paga estaba asegurada por medio de cédulas bancarias ú otras seguridades competentes; y asimismo, que por las sobre dichas causas y otras mucho mas urgentes que desde el tiempo en que se hizo la enunciada gracia en adelante, habian sobrevenido, se estendiesen y prorogasen por el tiempo que fuese la voluntad del dicho Inocencio X, predecesor nuestro, las sobre dichas concesion y asignacion, y todas las demas cosas concedidas en las enunciadas letras al referido rey Felipe IV y el enunciado Inocencio, predecesor nuestro, con la sobre dicha autoridad dió facultad al mencionado rey Felipe IV, para que pudiese libre y lícitamente exigir ó hacer exigir en virtud de la dicha concesion y asignacion, todas y cada una de las cantidades competente, cuya paga estaba asegurada por medio de cédulas bancarias ú otro de las personas nombradas ó presentadas por el mismo rey Felipe IV, para las iglesias, prebendas ó piezas eclesiásticas sobre dichas, desde que habian espirado los enunciados quince años, hasta aquel día, y le condenó desde entonces todas las cantidades aseguradas para que las cobrase.

71.

Y ademas de esto, prorogó, estendió y concedió de nuevo al dicho rey Felipe IV, solo por el decenio entonces próximo siguiente, la sobre dicha asignacion y gracia del mismo modo y forma que el enunciado Urbano, predecesor nuestro, se la habia hecho y conce-